RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El Expediente Ente Regulador Nº 267-59935/2023, caratulado: “MORILLO SANTIAGO RAMÓN s/RECLAMO SERVICIO COMERCIAL EDESA S.A - FACTURACIÓN”; el Acta de Directorio Nº 54/2024, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician en virtud del reclamo, efectuado el día 01/09/2023, ante EDESA S.A., por el Sr. Santiago Ramón Morillo, en adelante usuario y/o reclamante, con domicilio en 24 de Septiembre N° T. Med. 752 B° Centro, de la localidad de Embarcación Prov. de Salta, y domicilio electrónico en embarcasesuma@gmail.com , quien reclamo altas tarifas aplicadas en periodos 06/23 $909,21; 07/23 $25187,29 y 08/23 $17.056,33 (fs.01/03).

Que a fs. 04/08, mediante nota DSC Nº8471/2023, recepcionada en fecha 07/09/2023, EDESA S.A., en respuesta al reclamo impetrado por el usuario expresa La Distribuidora, EDESA SA, sostiene que la facturación del depósito de garantía fue realizada correctamente, de acuerdo con el "Certificado de Residencia" presentado, lo cual encuadra al usuario como Titular Precario conforme Régimen de Suministro de Energía Eléctrica.

Qué asimismo, EDESA subraya que la facturación se realiza de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 467/22, sobre la Segmentación Energética Nacional.

Que finalmente, EDESA rechaza el reclamo del usuario, argumentando que no ha habido error en la facturación y que cualquier otro planteo debe ser gestionado ante la autoridad competente.

Que párrafo aparte, EDESA S.A rechaza formalmente el reclamo presentado por el usuario y ratifica en todos sus términos la facturación del periodo 06-07 y 08/2023.

Que informa a la usuaria la posibilidad de plantear su disconformidad con la respuesta dada, como así también de realizar un contraste de medidor en el laboratorio de la empresa. Le menciona que si los resultados de dicho ensayo determinan que el mismo se encuentra dentro de los parámetros admitidos por Norma IRAM, deberá abonar el costo del mismo de $22.80 más I.V.A.

Que párrafo aparte, EDESA S.A le informa cuales podrían deberse a los incrementos tarifarios acordados legalmente que viene experimentando el servicio de distribución eléctrica a causa del proceso inflacionario. Continúa la Distribuidora informando al usuario la posibilidad de solicitar un contraste del medidor en el laboratorio de la Empresa.

Que a fs. 09/14 rola disconformidad interpuesta por el usuario, en la cual manifiesta que *“(…) Notable arbitrariedad, al igual que su reglamento; el mismo no garantiza la equidad ante el usuario; lejos de estar a derecho y que la justicia pueda avalar. No pueden declarar "por reglamento" TITULAR PRECARIO alguien que vive más de 55 años en la propiedad, y poner en tela de juicio al certificado otorgado por la Policía de la Prov. de Salta. "LA DISTRIBUIDORA podrá requerir. Los derechos no se poseen por reglamentos, y menos arbitrariamente pueden avanzar contra los derechos del usuario al cual vulneran y no respetan permanentemente 2) Agradezco la invitación a registrarme: "El registro mencionado anteriormente, puede ser completado por usted en la página https://www.argentina.gob.ar/subsidios", aunque un poco tarde, después de haber emitido 3 facturas, siendo su deber consultar con el usuario ante la apertura de nuevo servicio, si se va a encuadrar e inscribir en los subsidios. Con esto demuestra EDESA su total interés que el usuario ingrese con Nivel 1 y luego sufra todas las chicanas posibles que otorga su burocracia, hasta que llegue a ser subsidiado. Por tanto; hago responsable a EDESA de refacturar nuevamente con N2 todas las facturas emitidas a la fecha, para proceder a su efectivo pago Asimismo, informo que el 05/09/2023 se registró el subsidio, aprobado, Solicitud N° 9051368 / 1, se adjunta copia. (EDESA no consultó al registro antes de emitir Su descargo ante el legítimo reclamo del usuario). (…)”.*

Que mediante nota DSCE Nº847/2023, de fecha 19/09/2023 obrante a fs. 15/28, EDESA S.A, remite todas las actuaciones al ENRESP. Reitera lo hechos vertidos en nota de respuesta a la usuaria DSC n°8471/2023.

Que a fs. 31/32 interviene en autos la Gerencia Económica del ENRESP, informando lo siguiente: *“(…) Depósito en Garantía: Respecto de este tema, es oportuno remitir al Régimen de Suministro de EDESA, que en su art. 1° b) indica: Titular Precario "Se otorgará la TITULARIDAD PRECARIA de un servicio de energía eléctrica en los casos en que si bien no se cuenta con el título de propiedad o contrato de locación respectivo, pueda acreditarse la posesión o tenencia del inmueble o instalación, con la presentación de un certificado de domicilio, expedido por autoridad competente, o instrumento equivalente".*

Así también, el art. 5° c) hace referencia a los Depósitos en Garantía propiamente dichos: "LA DISTRIBUIDORA podrá requerir del usuario la constitución de un Depósito de Garantía en los siguientes casos: Más de UNA (1) suspensión del suministro en el término de DOCE (12) meses seguidos.

En el caso del Titular que no fuere propietario, podrá optar entre ofrecer como garantía de pago del suministro a LA DISTRIBUIDORA un depósito equivalente a DOS (2) meses de consumo estimado, o la asunción solidaria de la obligación de pago por parte del propietario del inmueble o instalación, o de un usuario que siendo titular de n suministro, sea propietario del inmueble donde LA DISTRIBUIDORA le preste el servicio

En el caso del Titular Transitorio y el Titular Precario a que se refiere el Artículo 1° inciso b) y d) de este Reglamento al restablecer el suministro, cuando se haya verificado apropiación de energía y/o potencia en los términos del apartado ll del inciso d) del Artículo 5° de este Reglamento.

En otros casos en que las circunstancias lo justifiquen, tales como los casos de concurso quiebra del usuario, y con comunicación previa a la AUTORIDAD DE APLICACION.

En todos los casos el Depósito de Garantía será el equivalente al consumo registrado en los DOS (2) últimos meses anteriores su constitución, con excepción de los considerados como no permanentes, en los casos de titulares no propietarios, en cuyo caso será fijado en base a un consumo probable de energía.

EI Depósito de Garantía O la parte del mismo que no hubiera sido imputado a la cancelación de deudas, será devuelto al titular cuando deje de serlo con más un interés equivalente a la Tasa Pasiva Anual Vencida vigente en el Banco de la Nación para los distintos plazos en sus operaciones de depósito a plazo fija.

Como se desprende de la normativa, el cobro del Depósito en Garantía corresponde en este caso, por tratarse del alta del suministro de un titular precario. El misma asciende a $ 2.000. y fue facturado en dos cuotas de $ 1.000.- cada una en los meses de 06 y 07/2023.

A valores del período en cuestión, esto es: 06 y 07/2023 y tomando en cuenta la Categoría del usuario (T1 R2 N1 -1er tramo CV = $ 34,0728.-), el depósito en garantía de $ 2.000.- (en 2 cuotas) corresponde a un consumo de aproximadamente 58 kw mensuales.

Categorización N1 (Ingresos altos):

Al respecto se informa que la segmentación por niveles de ingresos (altos, medios y bajos) fue dispuesta por la Secretaría de Energía de la Nación mediante el Decreto N° 332/22 y Resolución No 467/22

La mencionada segmentación se implementa mediante el registro que debe realizar cada usuario en forma particular, aportando los datos que le serán oportunamente requeridos y posteriormente analizados en la Secretaría mencionada. De ser otorgada el subsidio y luego de encuadrarlo en el nivel que corresponda, el usuario será notificado en su correo electrónico, recibiendo un número de trámite

En caso de no realizar la solicitud, el usuario es automáticamente categorizado como N1.

La Secretaría de Energía realiza cortes temporales, y remite a EDESA en este caso, el listado de las novedades registradas en el lapso de tiempo que informa, esto es: altas y bajas de subsidios.

Esto quiere decir que no es competencia de EDESA la categorización de usuarios estos grupos, sino que la Distribuidora se limita a aplicar las tarifas que correspondan de acuerdo con la información recibida de Nación.

Respecto de la cédula de notificación que obra a fojas 10, referida al subsidio provincial que tramitó el usuario en este ENRESP, se presume que el usuario confunde el mismo con el subsidio nacional al cual nos referimos previamente.

La gestión que el Sr. Morillo realizó en este Organismo resultó en el otorgamiento de un subsidio del 60% sobre el servicio eléctrico, con un tope de 120 kw, que veré reflejado en una facturación a partir de 11/2023, (retroactivo) y vigente hasta 09/2024

Tarifas excesivas:

El usuario manifiesta que las tarifas aplicadas por el cuadro tarifario de 08/2023 son muy elevadas, al respecto, se informa lo siguiente:

La tarifa final publicada en los cuadros tarifarios está compuesta por dos ítems

Abastecimiento: es el costo de la energía y el transporte de la misma, es de regulación nacional y fijado por la Secretaría de Energía trimestralmente.

VAD (Valor agregado de distribución): es el costo de distribución de la energía incluye los costos de operación y mantenimiento de las redes, los costos comerciales Y los costos de capital. Es de regulación provincial, por tanto de injerencia de este ENRESP. Anualmente se revisa el mismo.

El cuadro tarifario que el usuario objeta es el que surge luego de una actualización de valores fijados por la Secretaría de Energía de la Nación.

Se informa que las facturas reclamadas es decir: 06, 07 y 08 de 2023 fueron Correctamente emitidas, según la categoría tarifaria del usuario y las tarifas aprobadas por los cuadros tarifarios correspondientes

Asimismo, es oportuno mencionar que los períodos 07 y 08 de 2023 incluyen las cuotas de un plan de facilidades de pago con su correspondiente sellado (…)".

Que a fs. 33/36, rola nuevos reclamos impetrados por el usuario identificado bajo el N°675511 de fecha 23/10/2023, impugnando el periodo 09/2023 por un importe de $23743.80 por tarifas aplicadas, y reclamo n°680868 de fecha 22/11/2023, en el cual impugna la facturación del periodo 10/2023 por un importe de $27.480,81 por tarifa aplicada, solicita recatorgarización a N2.

Que a fs. 37/40, mediante nota DSC Nº11916/2023, recepcionada en fecha 12/12/2023, EDESA S.A., en respuesta al reclamo impetrado por el usuario, informándole que en cada facturación, sigue rigurosamente lo establecido por el ministerio de economía de la nación, a través de la secretaria de energía, conforme la resolución N°467/22, sobre la segmentación energética nacional. Destaca que el programa nacional define las condiciones para la asignación de los subsidios de energía eléctrica que se encuentra bajo la competencia de la autoridad nacional. Indica Edesa que la segmentación decide a los usuarios en tres categorías en función de sus condiciones socio económicas: mayores ingresos, menores ingresos e ingresos medios. Le explica que el sistema se lleva a cabo a través de un registro que identifica el segmento correspondiente y que se reflejan en las facturaciones que esta emite. le indica además como debe realizarse el registro y le acara que la secretaria de energía de la nación es quien determina el segmento correspondiente a cada usuario de acuerdo a los datos del registro mencionado anteriormente. Seguidamente niega la distribuidora haber actuado de manera

improcedente en cuanto a todo lo facturado, por lo que considera resultan inapropiadas las manifestaciones vertidas por el usuario respecto de aquellas cuestiones que no le competen y que deben ser gestionados ante la autoridad competente.

Que párrafo aparte, EDESA S.A rechaza formalmente el reclamo presentado por el usuario y ratifica en todos sus términos la facturación del periodo 09 y 10/2023.

Que EDESA S.A le informa que el mayor monto facturado, podría deberse a los incrementos tarifarios acordados legalmente que viene experimentando el servicio de distribución eléctrica a causa del proceso inflacionario. Así también le informa la posibilidad de solicitar un contraste del medidor en el laboratorio de la Empresa.

Que informa al usuario la posibilidad de plantear su disconformidad con la respuesta dada, como así también de realizar un contraste de medidor en el laboratorio de la empresa.

Que a fs.41/43 rola disconformidad del usuario respecto de la repuesta brindada por la prestadora en la cual expresa que “(…) *Su primer argumento es totalmente invalido; Desde el inicio de toda la facturación reclamada Uds. mismos prueban no haber consultado nunca el registro www.argentina.gob.ar/subsidios, (al recién aplicar el subsidio provincial en la factura del periodo 11/2023) entonces porque determinan por defecto tarifas N1 en vez de N2, sería la pregunta.*

NOTESE, la particular acción, artera, exprofeso, aparte de incongruente y contradictoria, el aplicar el subsidio de la provincia sobre segmentación N1. ¿Es como que para Nación (según EDESA soy N1 para la provincia soy N2) … hace falta más explicación? Reitero: con esto demuestra EDESA su total interés que el usuario ingrese con Nivel 1 y luego sufra todas las chicanas posibles que otorga su burocracia, hasta que llegue a ser subsidiado. Por lo tanto hago responsable a EDESA de refacturar nuevamente con N2 todas las facturas emitidas, para proceder a su efectivo pago. Asimismo informo que el 05/09/2023 se registró el subsidio, aprobado, solicitud

n°9051368/1, se adjunta copia. (EDESA no consulto al registro antes de emitir su descargo ante el legítimo reclamo del usuario (. por otra parte adjunto ratificación de condición de N2 ante la segmentación nacional vigente.

Recuerde que si Uds. justifican en el sentido de los procesos inflacionarios..., está validando los brutales incrementos que hemos sufrido los usuarios y en el mismo sentido los brutales incrementos que se están preparando para ""hoy o mañana"", DIFICULTO que puedan avizorar, (menos con esta escuela), el proceso inverso; que sería naturalmente a favor de la gente y el desarrollo. Las energéticas no están dispuestas al -ultra desengorde- que deben hacer, por tantos subsidios directos en dólares recibido del estado y el esquilmado permanente con los ultra-tarifazos practicados a la gente en los últimos 8 años...

El que suscribe declara como domicilio Real y Legal: 24 DE SEPTIEMBRE N° T. Med. 4550- EMBARCACIÓN; Rechazando totalmente otra jurisdicción de justicia que no sea la de (4550) embarcación, Prov. de Salta Sin más y esperando, respuestas favorables lo saludo cordialmente (…)".

Que mediante nota DSCE Nº07/2024, de fecha 04/01/2024 obrante a fs. 44/49, EDESA S.A, remite todas las actuaciones al ENRESP. Reitera lo hechos vertidos en nota de respuesta al usuario DSC N°11916/2023.

Que a fs. 51 interviene nuevamente en autos la Gerencia Económica del ENRESP, quien ante la disconformidad interpuesta por el usuario, manifiesta que ratifica el informe de fs.31, en cuanto a lo expresado respecto de la categorización N1 vinculada a la Segmentación Energética dispuesta por la Secretaria de Energía de Nación mediante los decretos N°332/22 y 467/22.

Que continúa informando que respecto a las tarifas excesivas, aplicadas por el cuadro tarifario del periodo 09 y 10/23, los que considera el usuario son excesivos, al respecto menciona la composición de dichas tarifas indicando además que estos surgen luego de la actualización de valores fijados por la secretaria de energía de la nación.

Que finalmente indica la mentada gerencia que las facturas reclamadas, es decir 09 10/2023 fueron correctamente emitidas según la categoría tarifaria del usuario y las tarifas aprobadas por el cuadro tarifario mediante Resol. ENRESP N°1219/2023.

Que entrando en el análisis de las presentes actuaciones, es menester citar la normativa vigente aplicable al caso. En este sentido el art. 3º Derechos del Titular, inc. b) Funcionamiento del medidor: "*El titular podrá exigir a LA DISTRIBUIDORA su intervención en el caso de supuesta anormalidad en el funcionamiento del medidor o equipo de medición instalado. En caso de requerir el titular un control de su medidor o equipo de medición. LA DISTRIBUIDORA podrá optar, en primer término, por realizar una verificación del funcionamiento del mismo. De existir dudas o no estar de acuerdo el titular con el resultado de la verificación, podrá solicitar el contraste "in situ". […] En el caso de existir dudas aún o no estar de acuerdo el titular con el resultado del contraste "in situ" podrá exigir a LA DISTRIBUIDORA su recontraste en Laboratorio."*

Que por su parte el **art. 4º inc. b) del Régimen de Suministro** de Energía Eléctrica para los servicios prestados por EDESA S.A. establece que: *"LA DISTRIBUIDORA solo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes. En los casos en que el Régimen tarifario no disponga lo contario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo."*

Que complementariamente, el Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios (**Res. Ente Reg. N° 1200/23)** en su art. **6º**, RECLAMOS POR FACTURACIÓN, establece que*: "Para el caso de cuestionamientos sobre facturación, las PRESTADORAS, según el caso y conjuntamente con el expediente, deberán acompañar al ENRESP, la siguiente documentación e información: a) Actas de constatación de estado del medidor y del servicio, priorizando la participación y firma del usuario involucrado. b) Informe sobre la verificación del medidor efectuada en el domicilio (ín situ), la*

que deberá realizarse mediante procedimiento de suficiente rigor técnico, aprobado por el Ente. c) Resultado de los contrastes de medidor realizados in situ (efectuados en medidores patrón certificado) o en laboratorio, sea del INTI o de la Distribuidora, según se trate de Servicios Sanitarios o Eléctricos. d) Registros de consumo de los últimos 24 meses teniendo en cuenta la fecha del reclamo y los posteriores hasta el momento de la remisión de las actuaciones al ENRESP. e) Informe sobre los valores facturados y sobre el método utilizado para su cálculo, en casos de recupero de energía".

Que respecto a las normar que establecen competencia y demás respecto de la Segmentación Energética nacional es menester mencionar que el decreto n° 332/2022 establece un régimen de segmentación de subsidios para usuarios residenciales de los servicios públicos de energía eléctrica y gas natural a partir de junio de 2022, con el objetivo de aplicar valores de energía justos y equitativos. Este régimen es administrado por la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía, quien tiene la facultad de dictar las normas necesarias, bajo principios de equidad distributiva, proporcionalidad y gradualidad.

Que por su parte la Resolución n°467/2022, emitida por la Secretaría de Energía, instruye la implementación de la segmentación de subsidios a través de la Subsecretaría de Planeamiento Energético. Menciona que los usuarios deben completar una Declaración Jurada disponible digitalmente, la cual será utilizada para generar la base de datos del Registro de Acceso a los Subsidios a la Energía (RASE), y sobre la cual se determinará el nivel de subsidios que cada hogar recibirá.

Que por todo lo expuesto surge claramente, que no es competencia de la Distribuidora segmentar a los usuarios, sino por el contrario, es responsabilidad del usuario hacerlo mediante Declaración Jurada.

Que en conclusión, por todo lo anteriormente expuesto, atento a la normativa precedentemente citada y teniendo en cuenta el informe de la Gerencia Económica que da cuenta que las facturas de los periodos 06-07-08-09 y 10/2023 fueron correctamente emitidas, esta Gerencia considera que corresponde **RECHAZAR** la disconformidad presentada por el usuario Sr.

Morillo Santiago Ramón.

Que finalmente, del análisis de autos surge que la respuesta brindada respecto de los reclamos Nº675511, por la Distribuidora al usuario, fue extemporánea, por cuanto transcurrieron 50(cincuenta) días desde la interposición del reclamo (23/10/2023), ello en contraposición a lo regulado en el art. 7º segundo párrafo del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución de Energía Eléctrica (Resolución ERESP Nº 1200/23) en donde se establece el plazo no mayor a 30 (treinta) días corridos para tramitar resolver y notificar al usuario, la Gerencia Jurídica del Ente Regulador considera que corresponde la aplicación de lo normado por el artículo 11 del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos, el cual establece el régimen de sanciones menores y dispone en su apartado 11.1. que: "*Cuando se detectare un incumplimiento por parte de las Prestadoras a cualquiera de las normas legales, reglamentarias y contractuales vigentes, como así también a las disposiciones del presente reglamento, que se verifiquen durante el procedimiento de tramitación de reclamos, el Directorio del ENRESP podrá aplicar sanciones conjuntamente con la resolución que dicte, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9.5. del Reglamento*"; y en consecuencia, **APLICAR** a la Distribuidora una sanción menor por la extemporaneidad de las respuestas brindadas, consistente en una multa a favor de la usuaria, equivalente a un (1) mes de consumo, calculado sobre el promedio de los últimos doce (12) períodos registrados, esto es, **516,5 kWh**, valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el **NIS 5031004,** al memento de la notificación de la Resolución, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a su dictado.

Que en virtud de ello y de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 6.835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la disconformidad presentada por el usuario, Sr. Santiago Ramón Morillo, tramitada bajo Expediente Ente Regulador N° 267-59935/2024, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º: APLICAR a la Prestadora una sanción menor a favor del usuario por la Extemporaneidad en la respuesta brindada, equivalente a un (1) mes de consumo, calculado sobre el promedio de los últimos doce (12) períodos registrados, esto es, **516,5 kWh**, valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el **NIS 5031004** al memento de la notificación de la Resolución en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º: ORDENAR a EDESA S.A., que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el art. precedente, remita a este Ente Regulador, constancia del cumplimiento de lo allí ordenado; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 4º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.-

El documento fue firmado electrónicamente por: Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 13/12/2024 Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 13/12/2024